

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 1- octubre de 2020 .

REF: 2019-01356-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede (PDF 14)¹ y comoquiera que de la revisión de la actuación se observa que mediante acta de notificación personal de fecha 24 de enero de 2020, se notificó la demandada, quien contestó dentro del término otorgado.

Sin embargo, en auto de data 23 de septiembre de 2020, en núm. 2.- se tuvo por no contestada la demanda que nos ocupa, no obstante, conforme informe secretarial (Fl.49), se aportó contestación por parte del doctor Roa Romero, la cual se encontraba en el correo electrónico, la cual se dejó sin agregar dentro del expediente, conforme informado, dicha situación condujo a que de manera errónea se tuviera por no contestada la demanda, siendo disímil a lo sucedido.

Por lo anteriormente expuesto, se DISPONE:

- 1.- **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el auto de data 23 de septiembre de 2020, visto a folios 46 y 47 de este legajo, por las razones expuestas anteriormente.
- 2.- Tener por contestada la demanda, quien contestó en tiempo la demanda.
- 3.- Este asunto se llevará a reunión periódica con el juzgado, a fin que situaciones como está no se vuelvan a presentar.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez
(3)

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 30
Hoy
La Sria.
2-octubre de 2020

ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

DS.

¹ Expediente digitalizado SharePoint.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, 1- octubre de 2020

REF: 2019-01356-00

1.- De las excepciones propuestas por el extremo pasivo, del PDF núm. 14 este legajo, se **CORRE TRASLADO** a la parte actora por el término de diez (10) días de conformidad a lo ordenado en el artículo 443 del Código General del Proceso.

2.- En virtud de lo establecido en los artículos 269 y siguientes del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la solicitud de tacha de falsedad formulada por el extremo pasivo (en relación con el diligenciamiento de los espacios en blanco del pagaré allegado como base de recaudo, en razón a que el inconformismo no se fundamenta en que el instrumento no hubiere sido suscrito por la demandada, sino porque aquel no fue llenado conforme a la carta de instrucciones, argumento que no tiene cabida para rebatirse por la vía de la falsedad material prevista en la normatividad en comento, adicional a que el título valor al calificarse la demanda cumplió con los requisitos legales para con fundamento en éste librar orden de pago.

Notifíquese,


ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez
(3)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.30

Hoy

La Sria.

2-octubre de 2020

ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA



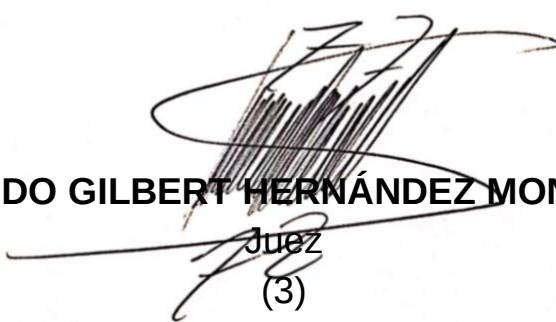
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, 1- Octubre de 2020

REF: 2019-01356-00

De cara a la nulidad propuesta, debe estarse a lo dispuesto en autos de misma data el togado.

Notifíquese,


ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez
(3)

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 30

Hoy

La Sria. 2-octubre de 2020


ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

Escriba el texto aquí